

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 44

Referencia: N° 44

Año: 1913

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-03-1913

Título: POR LA CUAL SE APRUEBAN VARIAS CONVENCIONES CELEBRADAS POR LA IV
CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA REUNIDA EN BUENOS AIRES EN 1910.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 01902

Publicada el: 29-03-1913

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Convenciones internacionales, Tratados, acuerdos y convenios
internacionales

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 2.751

Rollo: 109

Posición: 1748

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO X.

PANAMÁ, 29 DE MARZO DE 1913

NÚMERO 1909

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 14 Oeste N.º 155.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11, N.º 7.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 117.

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 9.º N.º 7.

Secretario de Fomento,
RAMÓN F. ACEVEDO.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central.—Casa particular, Avenida B, N.º 81.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL.
Oficina: Avenida Central, número 31.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República.

Habrà Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. á 12 m. Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 á 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 2 á 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente,
J. A. ARANGO

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL, sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá á domicilio á los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1.º de 1909 sobre reformas civiles y judiciales á B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0.75 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de treinta y cinco centavos de balboas (B. 0.35) el ejemplar.

El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Dienarios de la Asamblea Nacional.....	4287
Ley 43 de 1911 de 13 de Marzo por la cual se autoriza al Consejo Municipal de Panamá para contratar un empréstito.....	4287
Ley 44 de 1911 de 13 de Marzo por la cual se aprueban varias Convenciones celebradas por la IV Conferencia Internacional Americana reunida en Buenos Aires en 1910.....	4287
Ley 45 de 1911 de 13 de Marzo por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que avilisé las casas de beneficencia destinadas á ser de indios.....	4287
Ley 46 de 1911 de 13 de Marzo por la cual se reforma y adiciona la Ley 25 de 1912 sobre servicio consular.....	4287

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENCIA	
Resolución número 44 de 29 de Marzo de 1913.....	4290
Resolución número 47 de 29 de Marzo de 1913.....	4290
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA	
SECCIÓN PRIMERA	
Resolución número 2 de 23 de Enero de 1913.....	4290
Resolución número 10 de 10 de Marzo de 1913.....	4290
Resolución número 16 de 17 de Marzo de 1913.....	4290
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES	
Resolución número 13 de 22 de Febrero de 1913.....	4290
Resolución número 14 de 13 de Marzo de 1913.....	4290
Carta de Gabinete.....	4290
Carta de Naturaleza.....	4290

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estado de Caja de la Tesorería General de la República, el día 7 de Marzo de 1913..... 4290

PODER LEGISLATIVO

DIGNIFARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente
DR. JOAQUÍN PABLO FRANCO.
Vice-Presidente,
RAFAEL ALZAMORA.
2.º Vice-Presidente,
ISAAC MORENO.
Secretario,
DON ANTONIO ALBERTO VALDÉS.
Secretario Auxiliar,
MANUEL M. PIMENTEL P.

LEY 43 DE 1913

(DE 13 DE MARZO)

por la cual se autoriza al Consejo Municipal de Panamá para contratar un empréstito.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Consejo Municipal del Distrito de Panamá para contratar un empréstito hasta por la suma de trescientos mil balboas (B. 300,000.00), con un plazo hasta de cincuenta años, pagadero por anualidades proporcionales y con el descuento inicial y el interés anual más bajo que sea posible conseguir.

Artículo 2.º El empréstito no deberá ser contratado á un interés mayor de 7% anual y su monto será depositado en el Banco Nacional, de donde será retirado por el Consejo á medida que sea necesario para el pago de las obras que se ejecuten.

Artículo 3.º El empréstito de que se habla se dedicará en primer término á la construcción, en sitio apartado de la ciudad, de edificios para el maderero y Zabuza, para el relleno del muelle «Dose» de Octubre, la terminación de las Avenidas A y Sur, y en general para cualquier obra de ornato indispensable.

Artículo 4.º En ningún caso se dedicará este empréstito ó parte al pago de servicios obólicos ó necesidades ordinarias del Distrito.

Dada en Panamá, á los doce días del mes de Marzo de mil novecientos trece.

JOAQUÍN PABLO FRANCO.
El Secretario Auxiliar,
Manuel M. Pimentel P.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo trece de mil novecientos trece.

Publíquese y ejecútese.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

LEY 44 DE 1913

(DE 13 DE MARZO)

por la cual se aprueban varias Convenciones celebradas por la IV Conferencia Internacional Americana reunida en Buenos Aires en 1910.

La Asamblea Nacional de Panamá

Teniendo en cuenta las siguientes Convenciones suscritas por el Delegado de la República de Panamá á la IV Conferencia Internacional Americana que se reunió en Buenos Aires en 1910, á saber: la relativa á la Propiedad Literaria y Artística, sobre Reclamaciones Pecuniarias, las relativas á Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales, y sobre Marcas de Fábrica y Comercio, que á la letra dicen:

CONVENCIÓN

Propiedad Literaria y Artística
La cuarta Conferencia Internacional Americana, reunida en Buenos Aires, resuelve:

Artículo 1.º Los Estados signatarios reconocen y protegen los derechos de propiedad literaria y artística, de conformidad con las estipulaciones de la presente Convención.

Artículo 2.º En la expresión «obras literarias y artísticas» se comprenden los libros, escritos, folletos de todas clases, cualquiera que sea la materia de que traten y cualquiera que sea el número de sus páginas; las obras dramáticas ó dramático-musicales; las coreográficas; las composiciones musicales, con ó sin palabras; los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados; las obras fotográficas; las enseres astronómicas ó geográficas; los planos, croquis ó trabajos plásticos relativos á geografía, geología ó topografía, arquitectura ó cualquiera ciencia; y en general, queda comprendida toda producción que pueda publicarse por cualquier medio de impresión ó reproducción.

Artículo 3.º El reconocimiento del derecho de propiedad obtenido en un Estado, de conformidad con sus leyes, surtirá de pleno derecho sus efectos en todos los demás, sin necesidad de llenar ninguna otra formalidad, siempre que aparezca en la obra cualquiera manifestación que indique la reserva de propiedad.

Artículo 4.º El derecho de propiedad de una obra literaria ó artística, comprende para su autor ó causahabientes la facultad exclusiva de disponer de ella, de publicarla, de editarla, de traducirla ó de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma, ya total, ya parcialmente.

Artículo 5.º Se considerará autor de una obra protegida, salvo prueba en contrario, á aquel cuyo nombre óseudónimo conocido esté indicado en ella; en consecuencia, se admitirá por los Tribunales de los diversos países signatarios la acción establecida por el autor ó su representante contra los falsificadores ó infractores.

Artículo 6.º Los autores ó sus causahabientes nacionales ó extranjeros domiciliados, gozarán en los países signatarios los derechos que las leyes respectivas acuerden, sin que esos derechos puedan perder el término de protección acordado en el país de origen.

Para las obras compuestas de varios volúmenes que no se publiquen juntamente, del mismo modo que para los boletines ó entregas ó publicaciones periódicas, el plazo de propiedad comenzará á contarse, respecto de cada volumen, boletín ó entrega ó publicación periódica, desde la respectiva fecha de su publicación.

Artículo 7.º Se considerará como

país de origen de una obra, el de su primera publicación en América y si ella se ha verificado simultáneamente en varios de los países signatarios, aquí cuya ley fije el término más corto de protección.

Artículo 8º La obra que no obtiene su origen en la propiedad literaria, no será susceptible de adquirirla en sus reediciones posteriores.

Artículo 9º Las traducciones lícitas son protegidas como las obras originales. Los traductores de obras ajenas de las cuales no existe ó se hubiera extinguido el derecho de propiedad garantizado, podrán obtener, respecto de sus traducciones, los derechos de propiedad declarados en el artículo 3º, mas no podrán impedir la publicación de otras traducciones de la misma obra.

Artículo 10. Pueden publicarse en la prensa periódica, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados ó leídos en asambleas deliberantes, ante los Tribunales de Justicia ó en las reuniones públicas, sin perjuicio de lo que dispongan á este respecto las leyes internas de cada Estado.

Artículo 11. Las obras literarias, científicas ó artísticas, cualquiera que sea su materia, publicadas en periódico ó revista de cualquiera de los países de la Unión, no pueden reproducirse en los otros países sin el consentimiento de los autores. Con excepción de las obras mencionadas, cualquier artículo de periódico puede reproducirse por otros si ello no ha sido expresamente prohibido, debiendo, en todo caso, citarse la fuente de donde aquí se ha tomado.

Las noticias y misceláneas que tienen el carácter de mera prensa informativa, no gozan de la protección de esta Convención.

Artículo 12. La reproducción de fragmentos de obras literarias ó artísticas en notaciones destinadas á la enseñanza ó para creomastía, no confiere ningún derecho de propiedad, y puede, por consiguiente, ser hecha libremente en todos los países signatarios.

Artículo 13. Se considerará reproducción lícita, para los efectos de la responsabilidad civil, las apropiaciones indirectas, no autorizadas, de una obra literaria ó artística y que no presenten el carácter de una obra original.

Artículo 14. Toda obra falsificada podrá ser secuestrada en los países signatarios en que la obra original tenga derecho á ser protegida legalmente, sin perjuicio de las indemnizaciones ó las penas en que incurran los falsificadores, según las leyes del país en que el fraude se haya cometido.

Artículo 15. Cada uno de los Gobiernos de los países signatarios conservará la libertad de permitir, declarar ó prohibir que circulen, se representen ó expongan obras ó producciones respecto de las cuales tuviere que ejercer ese derecho la autoridad competente.

Artículo 16. La presente Convención comenzará á regir entre los Estados signatarios que la ratifiquen, tres meses después que comuniquen su ratificación al Gobierno Argentino, y permanecerá en vigor entre todos ellos, hasta un año después de la fecha de la denuncia.

Esta denuncia será dirigida al Gobierno Argentino y no tendrá efecto sino respecto del país que la haya hecho.

(11 de Agosto de 1910.)

CONVENCIÓN

Reclamaciones Pecuniarias

La Cuarta Conferencia Internacional Americana reunida en Buenos Aires, resuelve:

Artículo 1º Las Altas Partes Contratantes se obligan á someter á arbitraje todas las reclamaciones pecuniarias y perjuicios pecuniarios que sean presentadas por sus ciudadanos respectivos y que no puedan resolverse amistosamente por la vía diplomática, siempre que dichas reclamaciones sean de suficiente importancia para ameritar los gastos del arbitraje.

El fallo se dictará conforme á los principios del Derecho Internacional.

Artículo 2º Las Altas Partes Contratantes convienen en someter á la Arbitraje de La Haya, todas las controversias que sean materia de este Tratado, á no ser que las partes se pongan de acuerdo para constituir una jurisdicción especial.

En caso de someterse á la Corte Permanente de La Haya, las Altas Partes Contratantes aceptan los preceptos de la Convención relativos á la organización del tribunal arbitral, á los procedimientos á que éste haya de sujetarse y á la obligación de cumplir el fallo.

Artículo 3º Si hubiera acuerdo para constituir una jurisdicción especial, se consignará en el convenio que así lo decida, las reglas conforme á las cuales funcionará el Tribunal que haga de conocimiento cuestiones que den origen las reclamaciones á que se refiere el artículo 1º del presente Tratado.

Artículo 4º Este Tratado entrará en vigor inmediatamente después del 31 de Diciembre de 1912, en que expira el convenio sobre reclamaciones pecuniarias firmado en México el 31 de Enero de 1902 y prorrogado por la Convención suscrita en Río de Janeiro el 13 de Agosto de 1906.

Quedará en vigor por tiempo indefinido, tanto para las Naciones que en aquella fecha lo hubieren ratificado, cuanto para las que lo ratifiquen posteriormente.

Las ratificaciones serán transmitidas al Gobierno de la República Argentina, el cual las comunicará á las otras Partes Contratantes.

Artículo 5º Cualquiera de las Naciones que ratifique el presente Tratado, podrá denunciarlo por su parte, dando aviso escrito de su propósito con dos años de anticipación. Este aviso será transmitido al Gobierno de la República Argentina y por intermedio de éste á las otras Partes Contratantes.

Artículo 6º El Tratado de Méjico continuará en vigor, aun después del 31 de Diciembre de 1912, con relación á cualesquiera controversias que hayan sido sometidas antes de esa fecha á arbitraje, bajo las condiciones de dicho Tratado.

(11 de Agosto de 1910.)

CONVENCIÓN

Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales

La Cuarta Conferencia Internacional Americana, reunida en Buenos Aires, resuelve:

Artículo I Las Naciones signatarias adoptan este Convenio para la protección de las patentes de invención, dibujos y modelos industriales.

Artículo II Toda persona de cualquiera de los Estados signatarios gozará, en cada uno de los otros Estados, de todas las ventajas que conceden las leyes relativas á patentes de invención, dibujos y modelos industriales. En consecuencia, tendrán la misma protección é idénticos recursos legales contra todo ataque á sus derechos, sin perjuicio de cumplir con las formalidades y condiciones impuestas por las disposiciones de la legislación interior de cada Estado.

Artículo III Toda persona que haya depositado debidamente una solicitud de patente de invención ó dibujo ó modelo industrial en uno de los Estados contratantes, gozará de un derecho de propiedad durante un término de doce meses, para las patentes de invención, y de cuatro meses para los dibujos ó modelos industriales, á fin de que pueda hacerse el depósito en los otros Estados, sin perjuicio de los derechos de un tercero.

En consecuencia, el depósito ulteriormente hecho en algunos de los Estados signatarios antes del vencimiento de los términos señalados, no podrá ser anulado por hechos ocurridos en el intervalo, ya sea especialmente por otro depósito, por la publicación del invento ó su explotación ó por la venta de ejemplares del dibujo ó modelo.

Artículo IV Cuando en los plazos fijados, una persona haya depositado en varios Estados solicitudes de patentes por el mismo invento, los derechos resultantes de las patentes así solicitadas, serán independientes los unos de los otros.

Artículo V Serán también independientes de los derechos que resulten de las patentes que hayan sido adquiridas por el mismo invento en los países que no formen parte de esta Convención.

Artículo VI Las cuestiones que se susciten sobre prioridad de las patentes de invención, se resolverán teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de las patentes respectivas, en los países en que se otorgaron.

Artículo VII Se considera invención: un nuevo modo de fabricar productos industriales; una nueva máquina ó aparato mecánico ó hubieren tenido publicidad por fabricar dichos productos; el descubrimiento de un nuevo producto industrial; la aplicación de medios conocidos con el objeto de conseguir resultados superiores, y todo dibujo nuevo original ó de adorno para un artículo de la industria.

El precepto anterior se entenderá sin perjuicio de lo que disponga la legislación de cada país.

Artículo VIII Cualquiera de los Estados signatarios podrá recusar el reconocimiento de patentes por alguna de las siguientes causas:

- a) Porque las invenciones ó descubrimientos hubieren tenido publicidad en cualquier país, con anterioridad á la fecha de invención por el solicitante.
b) Porque hubieren sido registradas, publicadas ó descritas en cualquier país, con un año de anterioridad á la fecha de la solicitud en el país en el cual la patente se haya solicitado.
c) Porque sean de uso público ó estén en venta, en el país en el cual la patente haya sido solicitada, con un año de anterioridad á la fecha de dicha solicitud.
d) Porque las invenciones ó descubrimientos sean de algún modo contrarios á la moral ó á la legislación.

Artículo IX La propiedad de una patente de invención comprende la facultad de gozar de los beneficios de la misma y el derecho de cederla ó transferirla, según las leyes del país.

Artículo X Las personas que incurran en responsabilidades civiles ó criminales por dañar ó perjudicar los derechos de los inventores, se perseguirán y castigarán con arreglo á las leyes del país en que se haya cometido el delito ó ocasionado el perjuicio.

Artículo XI Las copias certificadas de las patentes de invención en el país de origen, de acuerdo con las leyes de la Nación, recibirán entera fe y crédito como prueba del derecho de prioridad, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo VII.

Artículo XII Los nombres de las Naciones americanas al presente Convenio serán dirigidas al Gobierno de la República Argentina, para que las comuniqué á los otros Estados. Por comunicaciones harán las veces de canje.

ARTICULO XIII

La Nación signataria que creyere conveniente desligarse de este Convenio, lo hará saber al Gobierno de la República Argentina; y después de un año de recibida la comunicación, cesará la vigencia de este Convenio en cuanto á la Nación que lo hubiere denunciado.

(20 de Agosto de 1910.)

CONVENCIÓN

Marcas de Fábricas y de Comercio

ARTICULO I

Las Naciones signatarias adoptan esta Convención, para la protección de las Marcas de Fábrica y de Comercio, y nombres comerciales.

ARTICULO II

Toda marca debidamente registrada en uno de los Estados signatarios se considerará registrada también en los demás países de la Unión, sin perjuicio de los derechos de un tercero y de los preceptos de la legislación interna de cada Nación.

Para gozar de este beneficio, deberá el fabricante ó comerciante, interesado en el registro de la marca, contribuir, además de los derechos ó emolumentos fijados en la legislación interna, con la suma de \$50 (dólares) por una sola vez, que se destinará á cubrir los gastos del Registro Internacional de la respectiva oficina.

ARTICULO III

El depósito de una Marca de Fábrica ó de Comercio de uno de los Estados signatarios, crea á favor del depositante un derecho de prioridad durante un plazo de seis meses, con el fin de que pueda hacer el depósito en los otros Estados.

En consecuencia el depósito hecho posteriormente antes del vencimiento de ese plazo, no podrá anularse por actos efectuados en el intervalo, especialmente por otro depósito, por la publicación ó el uso de la marca.

ARTICULO IV

Se considera Marca de Comercio ó de Fábrica todo signo, emblema ó nombre especial, que los comerciantes ó industriales adopten ó apliquen en sus artículos ó productos para distinguirlos de los otros industriales ó comerciantes que fabriquen ó negocien en artículos de la misma especie.

ARTICULO V

No podrán adoptarse ó usarse como Marca de Fábrica ó de Comercio, las banderas ó escudos nacionales, provinciales ó municipales; las figuras humanas ó escudatosas; los distintivos que se hayan ya obtenido por otros ó que den lugar á confusión con otras marcas; las denominaciones generales de artículos; los retratos ó nombres de personas, sin su permiso, y cualquier dibujo que haya sido adoptado como emblema por alguna asociación fraternal ó humanitaria.

El precepto anterior se entenderá sin perjuicio de lo que disponga la legislación interna de cada país.

ARTICULO VI

Las cuestiones que se susciten sobre prioridad del depósito ó adopción de una Marca de Comercio ó de Fábrica, se resolverán teniendo en cuenta la fecha del depósito en el país en que se hizo la primera solicitud.

ARTICULO VII

La propiedad de una Marca de Comercio ó de Fábrica, comprende la facultad de gozar de los beneficios de la misma, el derecho de ceder su propiedad ó su uso, total ó parcialmente, de conformidad con la legislación interna.

ARTICULO VIII

La falsificación, simulación ó uso indebido de una Marca de Comercio ó de Fábrica, así como la falsa indicación de procedencia de un producto, será perseguida por la parte interesada, de acuerdo con las leyes del Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito.

Se considera como parte interesada, para los efectos de este artículo, cualquier productor, fabricante ó comer-

clanta dedicado a la producción, fabricación ó comercio de dicho producto ó en el caso de falsa indicación de procedencia, el establecido en la localidad falsamente indicada como de procedencia ó en la región en que dicha localidad está situada.

ARTICULO IX

Cualquier persona de uno de los Estados signatarios podrá pedir y obtener, en cualquiera de los otros Estados, ante la autoridad judicial competente, la anulación del registro de una Marca de Comercio ó de Fábrica, cuando haya solicitado el registro de dicha marca ó de otra cualquiera que se pueda confundir en dicho Estado con aquélla cuya anulación interese, probando:

a) Que la marca cuyo registro solicita ha sido empleada o usada dentro del país con anterioridad al empleo ó uso de la marca registrada por el registrante, ó por aquél ó aquéllos de quienes él la hubo;

b) Que el registrante, no tenía derecho a la propiedad, uso ó empleo de la marca registrada, en la fecha de su depósito;

c) Que la marca registrada no hubiera sido usada por el registrante ó su causahabiente dentro del plazo que marquen las leyes del Estado en que se haya verificado el registro.

ARTICULO X

Los nombres comerciales serán protegidos en todos los Estados de la Unión, sin obligación de depósito ó registro, formados ó no, parte de una Marca de Fábrica ó de Comercio.

ARTICULO XI

A los fines indicados en el presente artículo se constituye una unión de las Naciones americanas, que funcionará por medio de dos oficinas establecidas, una en la ciudad de la Habana y otra en la de Río de Janeiro, en completa correlación entre sí.

ARTICULO XII

Las Oficinas Internacionales tendrán las siguientes funciones:

1º Llevar un registro de los certificados de propiedad de Marcas de Fábrica y de Comercio, que se expidan por alguna de los Estados signatarios.

2º Reunir cuantos informes y datos tengan relación con la protección de la propiedad intelectual é industrial y publicitarios y circulares en las Naciones de la Unión, así como suministrarles cualquier información especial que necesiten sobre la materia.

3º Fomentar el estudio y divulgación de las cuestiones relativas a la propiedad intelectual é industrial, publicando al efecto una ó más revistas técnicas, en las cuales se insertarán en su totalidad ó en resumen, los documentos que remitan a la Oficina las autoridades de los Estados signatarios.

Las Gobiernos de dichos Estados se comprometen a remitir a las Oficinas Internacionales Americanas, las publicaciones oficiales que contengan declaraciones de registros de marcas, nombres comerciales y concesiones de patentes de privilegios, así como las sentencias de nulidad de marcas ó patentes, pronunciadas por sus respectivos Tribunales.

4º Comunicar a los Gobiernos de los Estados de la Unión cualquiera dificultad ó obstáculo que se oponga ó demore la eficaz aplicación de esta Convención.

5º Cooperar con los Gobiernos de los Estados signatarios a la preparación de Conferencias Internacionales para estudio de legislaciones relativas a la propiedad industrial y las reformas que convenga introducir en el régimen de la Unión ó en los Tratados vigentes sobre protección de aquélla.

Las Direcciones de las Oficinas tendrán el derecho de asistir a las sesiones de las Conferencias, con voz, pero sin voto.

6º Presentar a los Gobiernos de Cuba y de los Estados Unidos de Brasil, relaciones anuales de los trabajos realizados comunemente, en el mismo tiempo a los Gobiernos de todos los demás Estados de la Unión.

7º Iniciar y mantener relaciones con Oficinas análogas y no societarias é instituciones científicas é industriales, para el canje de publicaciones, informes y datos que tiendan al progreso del derecho de la propiedad industrial.

8º Investigar los casos en que Marcas de Fábrica ó de Comercio, Dibujos ó Modelos Industriales, hayan sido reconocidos ó registrados de acuerdo con esta Convención, por autoridades en alguno de los Estados de la Unión, comunicando los hechos é informando las razones aducidas al Gobierno del país de origen y a los interesados.

9º Cooperar como agentes de los Gobiernos de las Naciones signatarias ante las autoridades respectivas, al mejor desempeño de cualquiera gestión que tenga por objeto promover ó realizar los fines de esta Convención.

ARTICULO XIII

La Oficina establecida en la ciudad de la Habana, tendrá a su cargo los registros de las Marcas de Comercio ó Fábrica que procedan de los Estados Unidos de América, México, Cuba, Haití, República Dominicana, el Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa-Rica, Guatemala y Panamá.

La Oficina establecida en la ciudad de Río de Janeiro tendrá a su cargo los registros de las Marcas de Comercio ó Fábrica que procedan del Brasil, Uruguay, Argentina, Paraguay, Bolivia, Chile, Perú, Ecuador, Venezuela y Colombia.

ARTICULO XIV

Las dos Oficinas Internacionales se considerarán como una sola, y a los efectos de unificación de los registros, se dispone:

a) Que ambas lleven los mismos libros y la misma contabilidad bajo un idéntico sistema;

b) Que cada semana se remitan recíprocamente copias de todas las solicitudes, registros, comunicaciones y demás documentos que se referan al reconocimiento de los derechos de los propietarios.

ARTICULO XV

Las Oficinas Internacionales se regirán por un mismo reglamento, redactado de acuerdo con los Gobiernos de las Repúblicas de Cuba y los Estados Unidos del Brasil, y aprobado por todos los demás Estados signatarios.

Los presupuestos de gastos serán aprobados por dichos Gobiernos y cubiertos por todos los Estados signatarios, en una proporción igual a la establecida por la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas en Washington; y a ese respecto, esas Oficinas estarán bajo el control de los Gobiernos en cuyos países tengan su asiento.

Las Oficinas Internacionales podrán adoptar los reglamentos interiores que crean convenientes, para el cumplimiento de lo estipulado en esta Convención, siempre que no estén en contradicción con los términos de ella.

ARTICULO XVI

Los Gobiernos de la República de Cuba y de los Estados Unidos del Brasil procederán a la organización de las Oficinas de la Unión Interregional, de acuerdo con lo estipulado en esta Convención por las dos terceras partes, a lo menos, de las Naciones pertenecientes a cada grupo.

No será necesario el establecimiento simultáneo de las dos Oficinas, pudiendo instalarse una sola, si hubiese el número señalado de las Naciones signatarias.

ARTICULO XVII

Los tratados sobre Marcas de Comercio ó de Fábrica, celebrados con anterioridad que los Estados signatarios serán substituidos por esta Convención desde la fecha de su ratificación, en cuanto a las relaciones en dichos Estados.

ARTICULO XVIII

Las ratificaciones ó adhesiones de las Naciones Americanas a esta Convención serán comunicadas al Gobierno de la República Argentina, quien las a saber a todos los demás Estados de la Unión. Esas comunicaciones serán en las veces de canje.

ARTICULO XIX

El Estado signatario que creyere oportuno desligarse de esta Convención, lo hará saber al Gobierno de la República Argentina, que lo comunicará a los demás Estados de la Unión; y un año después de recibida la comunicación respectiva, cesará la acción de esta Convención respecto al Estado que la hubiere denunciado.

(20 de Agosto de 1910).

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse en todas las partes las siguientes Convenciones: la de Panamá, doctor Bolasagasti, a la IV Conferencia Interamericana, reunida en Buenos Aires en 1910, a saber: a) la relativa a la Propiedad Literaria y Artística; b) sobre Reclamaciones Pecuarias; c) la relativa a Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales, y d) sobre Marcas de Fábrica y de Comercio.

Dada en Panamá, a diez días del mes de Marzo de mil novecientos trece.

El Presidente, Joaquín Pablo Franco. El Secretario, Antó. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo trece de mil novecientos trece. Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Relaciones Exteriores, E. T. LEFEBVRE.

LEY 45 DE 1913 (DE 15 DE MARZO)

por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1911 a 1912, imputables al Departamento de Fomento.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1911 a 1912 los siguientes créditos adicionales por valor total de treinta y siete mil quinientos balboas (B. 37,500.00) imputables al Departamento de Fomento, así:

CAPITULO 99.

Artículo 339. Para el pago de mobiliario, reparaciones del mismo y adquisición de útiles de escritorio para la Secretaría de Fomento y la Oficina Técnica, cuatro mil balboas..... B. 4,000.00

CAPITULO 103.

Artículo 339. Para pagar las estancias a que haya lugar en los Hospitales de la Comisión del Canal Istmo, treinta mil quinientos balboas..... 30,500.00

CAPITULO 363.

Artículo 363. Para atender al pago del costo de escritorio y fiego de esta ciudad, así como a la compra de materiales, adquisición, alimentación, cuidado de las bestias de dicho servicio y reparación de carreteras, tres mil balboas..... 3,000.00

Total..... B. 37,500.00

Treinta y siete mil quinientos balboas.

Dada en Panamá, a catorce de Marzo de mil novecientos trece.

El Presidente, Joaquín Pablo Franco. El Secretario Auxiliar, Manuel M. Pimentel P.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo quince de mil novecientos trece. Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Fomento y Obras Públicas, R. F. AOEVEDO.

LEY 46 DE 1913 (DE 15 DE MARZO)

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que abra créditos adicionales a las cuentas de asilo de huérfanos.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que auxilie las casas de beneficencia de niñas huérfanas, distribuyendo entre ellas hasta doscientos cincuenta balboas (B. 500.00) en cada mes.

Artículo 2º El Poder Ejecutivo queda igualmente autorizado para que, cuando las necesidades del país lo requieran, auxilie las casas de beneficencia destinadas a asilo de huérfanos, hasta con la suma de quinientos balboas (B. 500.00) en cada mes.

Artículo 3º El auxilio se concederá mediante contrato celebrado por el Poder Ejecutivo con los Directores de los establecimientos y a solicitud de tales Directores de los establecimientos y a solicitud de tales Directores.

Artículo 4º Para determinar la cantidad que como auxilio se concede a cada establecimiento, se tendrá en cuenta únicamente el número de asilados que sean realmente huérfanos de madre ó de madre ó de ambos, que no tengan patrimonio alguno, que carezcan de parientes cercanos ricos ó acomodados, y que sean menores de quince años de edad.

Artículo 5º El auxilio expresado podrá darse también a razón de siete balboas cincuenta centésimos (B. 7.50) por cada asilado, todos los meses.

Artículo 6º Condiórase incluida en el Presupuesto de Gastos de la presente vigencia la partida necesaria para el cumplimiento de esta ley.

Dada en Panamá, a catorce de Marzo de mil novecientos trece.

El Presidente, Joaquín Pablo Franco. El Secretario Auxiliar, Manuel M. Pimentel P.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo quince de mil novecientos trece. Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Fomento y Obras Públicas, R. F. AOEVEDO.

LEY 47 DE 1913 (DE 15 DE MARZO)

por la cual se abren varios créditos adicionales a la Ley 25 de 1912 sobre servicio consular.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Las facturas consulares pueden ser expedidas en el lugar de donde se haga el despacho de las mercancías, aunque no sea puerto marítimo, ó en el puerto de embarque, según convenga mejor a los interesados.

Artículo 2º Las Compañías de na-